

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mouden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.—Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Negociado 1.º=Circular núm.º 342.

Muchas son las consultas que dirigen los ayuntamientos de la provincia á este Gobierno político, para que se les manifieste por quien y de qué fondos se han de satisfacer á los médicos y cirujanos los honorarios que devenguen por exhumaciones, disecciones y reconocimientos de cadáveres, cuando para practicar estos servicios sean requeridos por las autoridades tanto judiciales como administrativas; y muchas son tambien las reclamaciones de estos mismos facultativos demandando el haber que les corresponda por trabajos practicados en bien del servicio público. Con el objeto de atender á unas y otras exigencias, y de facilitar una regla que pueda conducir al mejor acierto, he creído conveniente reproducir la insercion de la órden de la Regencia de 31 de julio de 1841 haciendo para mayor claridad las siguientes prevenciones.

1.º Cuando los facultativos que no disfruten sueldo del erario público fueren llamados para reconocer, exhumar, ó ejecutar la disección anatómica de algun cadáver, se le satisfarán puntualmente los honorarios que devenguen en este servicio, por la autoridad que lo mandase.

2.º Estos honorarios serán abohados de los bienes que tuviere el agresor, y si careciese

de ellos, ó la muerte fuese casual y de la causa no resultare delincuente, los bienes del paciente los satisfarán.

3.º Si ni el agresor ni el paciente tuviesen bienes, los honorarios se pagarán por los fondos de propios y arbitrios y en su defecto por reparto proporcional entre los vecinos del ayuntamiento en cuyo término fuere hallado el cadáver.

4.º Si los reconocimientos fuesen de heridas, se procederá al pago de haberes conforme á los artículos anteriores.

5.º Cuando los facultativos practiquen los reconocimientos citados, en virtud de auto de los Jueces de 1.ª instancia de sus respectivos partidos, se les satisfarán las dietas correspondientes por los mismos Juzgados, de las costas de la causa, y si éstas se declarasen de oficio, no tendrán obcion á percibir emolumento alguno.

6.º Los facultativos asalariados por un ayuntamiento se entienden obligados para los casos que ocurran dentro del distrito municipal, cuando no hubiere costas.

Lo que se publica por medio del boletin oficial para que llegando á noticia de todos aquellos á quienes comprende, tenga cumplido efecto lo dispuesto por la superioridad. Leon 2. de setiembre de 1844.—Pedro Galbis.—Federico Rodríguez, Secretario.

La órden de la Regencia arriba citada es como sigue.

El Presidente de la Junta suprema de Sa-

nidad dirige á este Ministerio en 19 del mes que acaba, la comunicacion siguiente.

Con motivo de haberse negado algunos facultativos á practicar la exhumacion y diseccion anatómica de un cadáver, decretada por el Juez segundo de primera instancia de Zaragoza, recurre la Academia de Medicina y Cirugía de aquella ciudad dando parte de lo ocurrido y manifestando la necesidad de que se satisfagan á los profesores los honorarios correspondientes, siempre que los empleen las autoridades en asuntos del servicio público, ó de no, que pese este siempre sobre los que disfrutan sueldo de la Nacion sean castrenses ó civiles.—Son tan exactas las reflexiones de la Academia de Medicina y Cirugía de Zaragoza, como justa su solicitud, si el servicio importante de que se trata ha de desempeñarse con la prontitud, esmero, inteligencia y probidad que requiere la terta administracion de justicia.—Escusado cree la Junta suprema de Sanidad detenerse á demostrar á V. E. este aserto; cuando su conocida ilustracion no puede ocultarle que del informe pericial de un facultativo depende la vida, la honra, la hacienda de uno ó mas individuos y de sus familias respectivas, que semejantes trabajos son siempre ingratos y comprometidos para los que los desempeñan; y que el que depende de la opinion pública sin otras retribuciones que el fruto de sus tareas no se acomoda facilmente á arrostrar toda clase de peligros, sin premio ni retribucion alguna.—Por tanto considera esta Junta que importa mucho prevenir á las autoridades judiciales y gubernativas, que en lo sucesivo satisfagan puntualmente los honorarios correspondientes á los facultativos que empleen en objetos del servicio público, salvas las circunstancias generales del desarrollo de una epidemia, heridas del hierro ó fuego del enemigo, &c. en que ni permite dudarse del celo y filantropía de aquellos, ni pueden proceder por sí dichas autoridades sin consultar á la superioridad.—La Junta ha considerado este asunto de suma importancia, y no duda en llamar la atencion de V. E. hácia él, para que se sirva proponer á S. A. la resolucion que estime conveniente.

Y enterado el Regente del Reino ha tenido á bien mandar que se traslade á todos los Señores Ministros del Despacho y á los Gefes políticos para que á los profesores de Medicina y Cirugía se satisfagan sus honorarios correspondientes en los casos del servicio que los empleen, segun propone la Junta suprema de Sanidad, ó de lo contrario se valgan de los que disfrutaban sueldo del Erario público. Y de su orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo inserto á V. S. para inteligencia y cumplimiento.

Negociado 2.º=Núm. 343.

El Sr. Gefe político de Santander con fecha 24 de agosto último me dice lo siguiente.

«Ruego á V. S. se sirva dar las órdenes oportunas en esa provincia de su digno mando para la aprehension y remision con la mayor seguridad á disposicion del juzgado de primera instancia de Reinosa, de los sujetos cuyos nombres y señas se expresan á continuacion, y que se dice se hallan ocupados al trabajo de esa carretera ó camino, como perpetradores del asesinato cometido en la persona del párroco de los Carabos D. Antonio de Mantilla.»

Miguél José Echevarría, (a) Obegún y su hermano Manuel, naturales de la casería de Villabona de Guipúzcoa.

Un tal Ezquerza vecino de Escoriaza en el citado Guipúzcoa.

Señas que dieron de los asesinos los familiares de la casa del Sr. Mantilla.

Uno bastante alto, blanco y delgado de cara y cuerpo con mucha patilla, chaleco pinto de cuadros y chaqueta con guiletilas, pantalon de paño rojo y remendado por las rodillas, calzaba boreceguías y zarcaba algun tanto fugiendo la voz, como de treinta á treinta y cinco años de edad.

Otro de poca altura y delgado, con chaqueta corta y faja, como de seda encarnada, pantalon rojo, como de igual edad.

Otro de mediana altura, gordo, moreno, lleno de cara con bastante patilla y pelo negro recién afeitado, pantalon pardo y blusa pardusca, de sobre la misma edad.

Otro de mediana altura moreno, cara regular, con levita y pantalon gris, y botines de badana, de igual edad.

Otro de poca altura delicado y tambien con levita gris y pantalon azul, de la propia edad.»

Lo que se inserta en el boletín oficial á fin de que los alcaldes constitucionales y empleados en el ramo de proteccion y seguridad pública de esta provincia, practiquen por los medios que esten á su alcance cuantas diligencias crean necesarias para la captura de los criminales, que serán conducidos á disposicion de este Gobierno público. Leon 3 de setiembre de 1844. =Pedro Galbis.=Federico Rodriguez, Secretario.

Negociado 2.º=Núm. 344.

El Sr. Director general de la Guardia civil con fecha 26 de agosto último me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 24 del actual me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) del escrito de V. E. fecha 2 del corriente, en el que manifestaba el poco número de soldados licenciados que se habian presentado para reengancharse, atribuyéndolo al largo periodo de ocho años de servicio que en el decreto orgánico se fijan, y enterada, como igualmente de cuanto espone V. E. en el referido escrito, se ha servido resolver que los licenciados que reúnan las cualida-

des marcadas en el reglamento para caballería é infantería puedan reengancharse por el tiempo de tres hasta ocho años. Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en su publicidad.

Y lo traslado á V. S. á fin de que se sirva dar la debida publicidad, á la anterior Real orden haciéndola insertar en el boletín oficial de esa provincia á la mayor brevedad posible."

Lo que se inserta en el boletín oficial para su publicación. Leon 3 de setiembre de 1844. = Pedro Galbis. = Federico Rodriguez Secretario.

INTENDENCIA.

Hallándose vacante la primera vereda de efectos estancados del partido de Ponserrada, dotada en 2.000 rs. anuales; se hace notorio conforme está prevenido por la superioridad, á fin de que los que se consideren con mérito para mostrarse aspirantes puedan verificarlo presentando sus solicitudes documentadas en la administracion de dicho partido dentro del término de quince dias, contados desde el de la publicacion del presente anuncio en el boletín oficial: debiendo advertirse que la persona á quien se confiera este destino asegurará la responsabilidad con la correspondiente fianza de 6.000 rs. si fuese en dinero, con 9.000 si consistiese en fincas, ó con 12.000 en documentos de la deuda consolidada. Leon 30 de agosto de 1844. = Francisco Sanchez Rocas.

Comision superior artística de la provincia de Leon.

En virtud del acuerdo de la sesion del 31 próximo pasado incluyo á V. S. la adjunta lista de obras completas que se han encontrado duplicadas, y que la Comision acordó que se enajenaran por venta ó cambio, habiendo V. S. propuesto como presidente que se insertase en el boletín de la provincia para conocimiento del público y mayor utilidad de esta Biblioteca provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Leon 2 de setiembre de 1844. = Pedro Galbis. = Fernando de Castro, Secretario.

Obras completas de mérito que se hallan por duplicado en la Biblioteca provincial de Leon y que se enajenan por venta ó cambio bajo condiciones muy moderadas.

Garibay: historia general de España en castellano.
 Mariana: historia de id. en latin.
 Crónica del Cardenal Mendoza en castellano.
 Tito Livio: historia Romana en latin.
 Filón: historia del pueblo Hebreo en latin.
 Biondo: Historias en italiano.
 Plutarco: vidas de varones ilustres, latin.
 Id. los morales en castellano.
 Cayo Solino y Pomponio Mela, latin.
 Biblioteca antigua de Nicolás Antonio, latin.
 Itinerario de Italia y Roma.
 Museo itálico, latin.
 Quintiliano: retórica, latin.
 Epigramas de Marcial, latin.
 Diez libros de dichos agudos en italiano.

Obras de Luciano en francés.
 Obras de Séneca en francés.
 Arte de la relojería en latin.
 El Horacio latino.
 Hemecio: fundamento del estilo culto.
 Plinio: historia natural en latin.
 Obras de Xenofonte, latin.
 Avisos del Parnaso en castellano.
 Política de Bobadilla, castellano.
 Cornelio Tácito con las notas de Justo Lipsio, latin.
 Fueros de Aragon en castellano.
 Respuesta al manifiesto de Portugal, en castellano.
 El código de Justiniano, latin.
 Cuerpo del derecho canónico, latin.
 Decreto de Graciano.
 Decretales de Gregorio IX.
 Biblia complutense.
 Biblia manual, en latin.
 Concilio de Trento, latin.
 Historia del Concilio de Trento por Palavicino, latin.
 Liturgia galicana, latin.
 Demostracion de la Religion cristiana por Amort, latin.
 Obras de S. Isidoro, latin.
 Gabanto: rúbricas y ceremonias, latin.
 Mabillon: estudios monásticos, latin.
 Opúsculos de Mabillon, latin.
 Anales del orden de S. Benito por Mabillon.
 Estío sobre las sentencias, latin.
 Obras del cardenal Bona, latin.
 Instituciones de Benedicto XIV, latin.
 Guerra: instituciones pontificias, latin.
 Maldonado sobre los Evangelios, latin.
 Obras de S. Basilio, latin.
 Engel: derecho canónico, latin.
 Suma de Sto. Tomás con las notas de Cayetano.
 Obras de S. Bernardo.
 Gasparro: derecho civil, latin.
 Finetti: derecho natural y de gentes.

NOTA. Los alcaldes darán á leer este anuncio á los Sres. curas y demas personas inteligentes que puedan interesarse en la adquisicion de dichas obras.

Estan de venta en la Biblioteca provincial, con-vento que fué de Catalinas.

ANUNCIO.

Aprobado por S. M. el pliego de condiciones bajo las que prévia licitacion de mejora de ellas se ha de sacar á subasta el encauzamiento del rio Ucieza y desecacion de la vega de Amusco, he dispuesto, cumpliendo lo prevenido por S. M., señalar el día 15 de octubre próximo para la apertura de los pliegos cerrados de mejora, cuyo acto tendrá lugar en la sala de sesiones de la Excm. Diputacion provincial, bajo mi presidencia y con asistencia del Sr. Ingeniero en Gefe del distrito ú otro su delegado al efecto. Tentándose presente que hasta las diez de la noche del dia anterior 14 de octubre, se reciben los pliegos cerrados de proposiciones de mejora que se depositen en el buzón que existe en la secretaria de este Gobierno político, sin perjuicio de recibirlos de mano de los interesados si así lo creyeren mas conveniente. Y para que llegue á noticia del público, y obre

los efectos oportunos, se insertan á continuación las condiciones referidas. Palencia 26 de agosto de 1844.
 =Agustin Gomez Inguanzo.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.
 =Condiciones bajo las que se saca á subasta la apertura de un cauce en el rio Ucieza, en la villa de Amusco á fin de sacar las heredades que inundan sus avenidas, y con el objeto de desecar varios pantanos que perjudican notablemente á la salud pública.

1.^a La empresa se obligará á abrir por su cuenta el cauce del rio Ucieza con arreglo en un todo á la memoria y plano levantado al efecto en 1834 por el Ingeniero D. Agustin de Marcoarta, y bajo la inmediata direccion de otro Ingeniero del distrito, segun previenen órdenes vigentes.

2.^a La misma empresa se obligará á principiar y concluir las obras en las épocas que fije la Direccion de Caminos, salvo si en dicho tiempo le impidiera alguna avenida del rio.

3.^a Se le concede en cambio á la empresa el derecho de cobrar de todas y cada una de las fincas situadas en la vega que disfruten del beneficio del saneamiento, segun el amojonamiento que resulta del expediente, un cánon anual en la forma siguiente: Cada obrada de tierra de las que sufren inundacion total, pagarán dos y media fanegas de trigo en especie, y una y media fanega las que solo sufran inundacion parcial.

4.^a Atendido el capital que la empresa tiene que invertir en la obra, y el largo número de años que han de transcurrir para indemnizarse, el cánon que se fija en la condicion precedente, se cobrará por espacio de doce años seguidos á todas las tierras, empezando la cobranza un año despues que se den por concluidas las obras.

5.^a Este cánon le satisfarán los propietarios todos los años en el mes de setiembre y el trigo ha de ser seco, limpio y de buena calidad, segun costumbre del pais.

6.^a Es obligacion de todos los propietarios el conducir el cánon que por sus fincas deban de pagar al sitio ó panera que al efecto designe la empresa en el mismo pueblo de Amusco.

7.^a Ademas se le concede á la empresa por el término de doce años el disfrute de todas las tierras que no tengan dueño conocido, que se pueden calcular en unas sesenta obradas; porque de no hacerla esta concesion resultaria que á virtud de no presentarse dueño legitimo, se quedarían dichas tierras sin roturar, y por consiguiente perderia la empresa el cánon que se halla impuesto á todas las fincas saneadas.

8.^a Si despues de roturadas las tierras señaladas en la condicion anterior por cuenta de la empresa se presentase el verdadero dueño de algunas, se le pondrá en posesion de ellas, satisfaciéndola los gastos del cumplimiento.

9.^a No podrán los propietarios de las fincas saneadas proceder á la rotura de ellas sin hacer constar su pertenencia ante el alcalde de Amusco, el procurador sñdico y un representante de la empresa. Este solo lleva por objeto el que la empresa pueda formar un libro maestro ó de registro, donde

se sentarán las fincas y su cabida y linderos, el cual será fehaciente para obligar al pago del cánon: se pondrá en este libro una diligencia de la que conste haber acreditado su pertenencia, la cual será suscrita por el poseedor ó persona que legitimamente le represente, por el alcalde, el sñdico y el representante de la empresa.

10. En el caso de no haber avenencia sobre la cabida de las tierras entre sus dueños y la empresa se procederá á la medicion en la forma y por los trámites que tanto para verificar dicha operacion, como para satisfacer los gastos que en ella se irroguen, están previstos por las leyes para las transacciones comunes de esta especie.

11. Los prados concejiles y los de dominio particular se consideraran lo mismo que si fueran tierras labrantías para el efecto de pagar el cánon.

12. En el caso que hubiese algun moroso, el alcalde de Amusco le compelerá al pago del cánon por la via ejecutiva.

13. Si el rio Ucieza en su pequeño declive fuese susceptible de admitir algun artefacto, se le concede á la empresa el derecho esclusivo de ponerle, pagando préviamente el terreno que ocupe al efecto á sus respectivos dueños. En ningun tiempo podrán los propietarios hacer presas en el rio ni romper sus márgenes para cultivarlas, y los ganados de todas clases no podrán pastar en estas durante los doce años que dura la recoleccion ó cobranza del cánon.

14. Si desde el dia en que la empresa dé por concluidas las obras y estas sean aprobadas por el Ingeniero hasta que se acabe de recaudar el cánon, acaecieren por efecto de las avenidas detrimentos en el cauce que necesitasen de reparacion, la empresa se obliga á costear las nuevas obras siempre que se le conceda el disfrute por diez años, mas de las tierras de dueños no conocidos, comprendidas en la 7.^a condicion.

15. Las pequeñas porciones de terreno que en algunos puntos tiene que ocupar el nuevo cauce, segun el plano levantado, se indemnizarán á sus respectivos dueños con las que deja el antiguo; y si lo que no es creible faltase algo, se hará la indemnizacion con terrenos concejiles y de dueños no conocidos.

16. La empresa entregará la obra ya concluida en el término fijado por la Direccion de Caminos, (á no acaecer lo que se dice en la 2.^a condicion) al Ingeniero que el Gefé del distrito señale, la cual será reconocida y aprobada por él.

17. Todas las heredades comprendidas en la vega dentro del primero y segundo amojonamiento quedan sujetas á garantir el cumplimiento de esta contrata. =Madrid 14 de agosto de 1844. =Aprobado por real orden de esta fecha. =Hay una rúbrica. =Es copia. =Hay una rúbrica.

El Sr. D. José Alonso Sobejano vecino de Astorga, ha vuelto á encargarse de la recepcion de suscripciones á el Castellano en aquella ciudad.